

DECRETO SUPREMO Nº 024-2010-MTC

Enlace Web: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS - PDF.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los servicios públicos móviles bajo la modalidad prepago son indebidamente empleados con la finalidad de cometer delitos mediante el uso de líneas que no se encuentran registradas a nombre del titular del servicio;

Que resulta necesario que las empresas operadoras de los servicios públicos móviles cumplan con identificar debidamente a los abonados que contratan un servicio público de telecomunicaciones;

Que es necesario que los usuarios que no tienen registrado sus datos personales en el registro de abonados prepago, estén debidamente informados de sus obligaciones y las medidas que se puedan adoptar en caso de incumplimiento;

Que, en tal sentido, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 116-2003-CD/OSIPTEL, aprobó las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, vigente desde el 1 de marzo de 2004, en la que se dispone la obligación de las empresas que prestan el servicio público de telefonía móvil, de registrar a sus abonados;

Que, las acciones de supervisión realizadas por el OSIPTEL a las empresas operadoras móviles, a efectos de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Primera Disposición Transitoria de la Resolución de Presidencia Nº 092-2009-PD/OSIPTEL, permiten establecer que tales empresas no han realizado esfuerzos suficientes a efectos que el proceso de subsanación de la falta de información o información errónea consignada en el registro de abonados prepago, culmine el 30 de junio del presente año;

Que se considera necesaria la adopción de medidas excepcionales que tengan por finalidad la identificación total de los abonados de los servicios públicos móviles bajo la modalidad prepago, en el registro correspondiente;

De conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley Nº 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2007-MTC;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Procedimiento para la subsanación de la información consignada en el registro de abonados prepago a partir del 1 de julio de 2010

Establecer el procedimiento que las empresas operadoras de los servicios públicos móviles que brinden servicios bajo la modalidad prepago, deberán cumplir con la finalidad de proceder a subsanar la falta de información o información errónea consignada en el registro de abonados prepago, a que hace referencia el artículo 8 de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

1.1 Primera Etapa:

Durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2010 y hasta el 31 de agosto de 2010, las empresas operadoras de los servicios públicos móviles que brinden servicios bajo la modalidad prepago, antes del progreso de una llamada, informarán a los usuarios cuyos datos en el registro se encuentren en algún supuesto de los mencionados en el artículo 2 del presente Decreto Supremo, a través de una locución hablada sin costo alguno para éstos, acerca de su obligación de registrar sus datos personales en el registro de abonados prepago.

El mensaje de la locución hablada deberá contener el siguiente enunciado: "Registra a tu nombre la línea prepago que utilizas, llamando al XXX (opción X). En caso no te registres, tu línea será suspendida parcialmente el 1 de setiembre de 2010, pudiendo sólo recibir llamadas y mensajes de texto y llamar a los servicios de servicios de emergencia".

1.2 Segunda Etapa:

El 1 de setiembre de 2010, las empresas operadoras de los servicios públicos móviles que brinden servicios bajo la modalidad prepago, deberán suspender parcialmente los servicios cuyos registros aún se encuentren dentro de alguno de los supuestos mencionados en el artículo 2 del presente Decreto Supremo. Esta suspensión se mantendrá hasta el 30 de noviembre de 2010.

Durante el período antes indicado, las empresas operadoras implementarán una locución hablada sin costo alguno para el usuario, en la que se informe, en cada oportunidad que el usuario intente realizar una llamada, que el servicio se encuentra suspendido hasta que registre sus datos personales en el registro de abonados prepago.

El mensaje de la locución hablada deberá contener el siguiente enunciado: "Reactiva tu línea prepago, registrándola a tu nombre, llama al XXX (opción X). En caso no te registres, tu línea será suspendida totalmente el 1 de diciembre de 2010, no podrás recibir llamadas ni mensajes de texto".

Mientras dure la suspensión antes indicada, los usuarios sólo podrán recibir llamadas y mensajes de texto. Asimismo, las empresas operadoras deberán permitir que los usuarios puedan utilizar los servicios de información y asistencia, así como tener acceso a los números de emergencia.

1.3 Tercera Etapa:

El 1 de diciembre de 2010, las empresas operadoras de los servicios públicos móviles que brinden servicios bajo la modalidad prepago, deberán realizar la suspensión total de los servicios cuyos registros aún se encuentren dentro de alguno de los supuestos mencionados en el artículo 2 del presente Decreto Supremo. Esta suspensión se mantendrá hasta el 28 de febrero de 2011, procediendo la empresa operadora a dar de baja el servicio el 1 de marzo de 2011.

Durante esta etapa, las empresas operadoras deberán permitir a los usuarios el acceso a los servicios de información y asistencia, así como a los números de emergencia.

Artículo 2.- Criterios para la subsanación de la información consignada en el registro de abonados prepago

Para efectos del procedimiento de subsanación establecido en la disposición precedente, se entenderá por falta de información o información errónea en el registro de abonados prepago, los siguientes supuestos:

(i) Nombres y/o apellidos en blanco o inválidos;

(ii) Tipo de documento legal de identificación en blanco o inválido;

(iii) Número de documento legal de identificación en blanco, inválido o de extensión diferente al que correspondería;

(iv) Número telefónico o de abonado en blanco, inválido o de extensión diferente; y/o,

(v) Nombres repetidos de comercializadores o de personas naturales vinculadas a la comercialización de servicios,.

Artículo 3.- Numeración exclusiva en los servicios de información y asistencia para el registro de abonados prepago

A efectos que los usuarios de los servicios públicos móviles prepago procedan a registrar sus datos personales en el registro de abonados prepago, las empresas operadoras deberán mantener habilitada en su servicio de información y asistencia, una opción de numeración exclusiva destinada al referido registro.

La carga de la prueba respecto a la subsanación de la información consignada en registro de abonados prepago que se realice a través de los servicios de información y asistencia corresponde a la empresa operadora, por lo que deberá conservar las constancias correspondientes.

Artículo 4.- Reactivación inmediata del servicio

Una vez que el usuario proceda a registrar sus datos personales a través del servicio de información y asistencia, las empresas operadoras se encuentran obligadas a reactivar el servicio en un plazo máximo de 24 horas.

Artículo 5.- Obligación de las empresas operadoras de contactarse con usuarios

Adicionalmente a las obligaciones dispuestas en el artículo primero de la presente norma, las empresas operadoras deberán contactarse con los usuarios cuyos registros se encuentren dentro de alguno de los supuestos mencionados en el artículo 2 del presente Decreto Supremo, a efectos de brindar información sobre la obligación de registrar sus datos personales. Las empresas operadoras podrán utilizar los mecanismos de llamada telefónica o mensaje de texto.

Artículo 6.- Registro previo a la atención en los servicios de información y asistencia

Las empresas operadoras de los servicios públicos móviles podrán, para efectos de la subsanación del registro de abonados prepago, requerir a los usuarios cuyos registros se encuentren dentro de los supuestos considerados en el artículo 2 del presente Decreto Supremo, información acerca de sus datos personales, como requisito previo a la atención que soliciten en los servicios de información y asistencia.

Artículo 7.- Campañas publicitarias a cargo de las empresas operadoras

Durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2010 al 28 de febrero de 2011, las empresas operadoras de los servicios públicos móviles deberán realizar campañas publicitarias en medios de comunicación masiva de alcance nacional, que tengan por objetivo difundir las obligaciones a que hace mención el artículo 1 del presente Decreto Supremo.

Artículo 8.- Calidad de la información contenida en el registro de abonados prepago

Una vez concluido el plazo para la subsanación de la información consignada en el registro de abonados prepago, las empresas operadoras de los servicios públicos móviles, dispondrán de un plazo de hasta seis (6) meses para verificar la información contenida en el registro de abonados prepago, debiendo validar los nombres y/o apellidos del abonado que no guarden relación con el que obra en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

Al término del plazo antes indicado, las referidas empresas operadoras deberán reportar al OSIPTEL y al Ministerio del Interior las inconsistencias encontradas, a efectos que se adopten las medidas que resulten pertinentes. (*)

(*) De conformidad con el Artículo Segundo de la Resolución de Consejo Directivo N° 113-2011-CD-OSIPTEL, publicada el 28 agosto 2011, constituye infracción grave el incumplimiento a las disposiciones contempladas en el presente artículo, en los casos que se

Artículo 9.- Responsabilidad de las empresas operadoras en la contratación del servicio

Las empresas operadoras serán responsables de todo el proceso de contratación de un servicio público de telecomunicaciones. Para tal efecto se entenderá que las modalidades de contratación incluyen la venta de chips, tarjetas SIM Card y cualquier otro similar destinado a la adquisición del servicio.

Las empresas se encuentran obligadas a requerir al momento de la contratación, la siguiente información:

(i) Nombre y apellidos completos del abonado;

(ii) Número y tipo de documento legal de identificación del abonado, debiendo incluirse únicamente el Documento Nacional de Identidad, Carné de Extranjería, Pasaporte o Registro Único de Contribuyentes, los mismos que deberán contener el número y/o la serie de dígitos que correspondan para cada tipo de documento; y,

(iii) Número telefónico o de abonado, para el caso de los servicios de telefonía fija y servicios públicos móviles; o número de contrato o de identificación del abonado, en los demás casos.

La información señalada en los numerales (i) y (ii) antes indicados, deberá ser solicitada al abonado al momento de la contratación, debiendo exigirse la exhibición y copia del documento legal de identificación del abonado, con la finalidad que la empresa operadora, en dicha oportunidad, proceda a registrar los datos personales del abonado y archivar la copia del documento legal de identificación. Sin perjuicio de la subsanación en el caso de contrataciones anteriores, la empresa operadora no podrá instalar y/o activar el servicio, hasta que la información proporcionada, a la que hace referencia el presente artículo, haya sido incluida en el registro de abonados correspondiente.
(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2014-MTC, publicado el 07 diciembre 2014, que entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días calendario, contados desde la fecha de su publicación, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 9.- Responsabilidad de las empresas operadoras en la contratación del servicio

Las empresas operadoras son responsables de todo el proceso de contratación de los servicios públicos de telecomunicaciones que provean, que comprende la identificación y el registro de los abonados que contratan sus servicios.

Para el caso de la contratación del servicio público móvil en la modalidad prepago se realiza de forma previa o simultánea a su activación. A tal efecto, las empresas operadoras deben verificar, la identidad de los abonados mediante los mecanismos previstos en los artículos 9A y 9B, y efectuar el registro correspondiente y verificar que el terminal utilizado para la activación no esté incluido en la base de datos centralizada a cargo de OSIPTEL a que se refiere el artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 28774, Ley que crea el Registro Nacional de Terminales de Telefonía Celular, establece prohibiciones y sanciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 023-2007-MTC.”

En el proceso de contratación del servicio y con la finalidad que la empresa operadora proceda a registrar los datos de identificación del abonado se proporcionará, como mínimo, la siguiente información:

(i) Nombre y apellidos completos del abonado o razón social; y

(ii) Número y tipo de documento legal de identificación del abonado, debiendo incluirse

únicamente información del Documento Nacional de Identidad para los abonados nacionales, o del Carné de Extranjería o Pasaporte para los abonados extranjeros, tratándose de persona natural; o Registro Único de Contribuyente (RUC), en el caso de persona jurídica, además del número y tipo de documento legal de identificación de su representante legal.

Las empresas operadoras se encuentran prohibidas de comercializar chips, SIM Card y cualquier otro dispositivo similar con el servicio activado antes de registrar los datos de identificación del abonado en sus Registros Privados de Abonado.”

“Artículo 9A.- Contratación del servicio

Para efectos de la contratación del servicio, las empresas operadoras de los servicios públicos móviles deberán verificar la identidad de sus abonados, para lo cual se encuentran obligadas a utilizar, sin efectuar cobro alguno al abonado, el Sistema de Verificación Biométrica de Huella Dactilar, el mismo que se aplicará en forma progresiva. En su defecto, se aplicará de manera temporal hasta culminar su implementación, el Sistema de Verificación de Identidad No Biométrico, según los términos siguientes:

a) Sistema de Verificación Biométrica de Huella Dactilar:

Es el sistema que permite la identificación de personas a partir de la característica anatómica de su huella dactilar, empleando para tal efecto un dispositivo analizador, que permitirá la validación de la información con la base de datos del RENIEC. Este sistema será implementando obligatoriamente en los centros de atención de las empresas operadoras y en los distribuidores autorizados por las mismas.

De no ser factible la verificación de identidad a través de este sistema, debido a la discapacidad física del solicitante que le impida materialmente someterse a la verificación biométrica de huella dactilar o por problemas con la base de datos de RENIEC, o por fallas de conectividad debidamente acreditados; la información de identidad del solicitante, en el caso de las personas naturales, deberá ser verificada conforme al Sistema de Verificación de Identidad No Biométrico.

En el caso de personas jurídicas la verificación de identidad se realizará a través de su representante legal, sujetándose a las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD-OSIPTEL y modificatorias.

b) Sistema de Verificación de Identidad No Biométrico:

Este sistema consiste en requerir al solicitante del servicio, la exhibición del documento legal de identificación, y solo puede ser empleado por los Distribuidores Autorizados y debidamente registrados por la empresa operadora, conforme a lo establecido en el artículo 9-B.

Las empresas operadoras deben implementar un Registro de Distribuidores Autorizados, los mismos que harán uso de este sistema, identificándose como tales con un código proporcionado por las referidas empresas.

Este código es empleado en cada oportunidad en que un Distribuidor Autorizado intervenga en la contratación de un nuevo servicio público móvil." (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 023-2014-MTC, publicado el 07 diciembre 2014, que entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días calendario, contados desde la fecha de su publicación.

"Artículo 9B.- Mecanismo de validación de datos por el Distribuidor Autorizado

La empresa operadora implementará un sistema de verificación de identidad a través del cual requerirá al distribuidor autorizado, la confirmación de ciertos datos personales del solicitante

del servicio que obren en la base de datos de RENIEC, mediante el uso de mensajes de texto (SMS) o mensajes del Servicio Suplementario de Datos no Estructurados (USSD) o llamadas telefónicas.

Independientemente del medio empleado, la empresa operadora a través del distribuidor deberá requerir del solicitante dicha información en forma aleatoria y luego de contrastarla con la información que conste en la Base de Datos de RENIEC y verificar su coincidencia, realizará la activación del servicio.

Si el solicitante de la activación incurre por tres (3) veces consecutivas, en errores (respuestas con datos incorrectos), no procederá la activación del servicio, debiendo efectuarse ésta únicamente a través del Sistema de Verificación Biométrica de Huella Dactilar en los centros de atención de las empresas operadoras y en los canales de venta autorizados por las mismas. La empresa operadora deberá guardar un registro de la línea y del terminal móvil (serie del equipo: ESN, IMEI u otros) asociado al intento fallido de activación.

El OSIPTEL está facultado a emitir disposiciones complementarias para la implementación de este sistema de verificación de identidad.

En el supuesto que no resulte posible la conexión a la base de datos de RENIEC por fallas en el sistema de dicha entidad, debidamente acreditadas por la empresa operadora, ésta última podrá validar la información de sus abonados utilizando otras bases de datos. Una vez restablecida la conexión, las empresas operadoras deberán revalidar la identidad de estos abonados con la información de la base de datos de RENIEC, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

En caso de encontrarse inconsistencias al hacer la validación contra la base de datos de RENIEC, éstas deberán ser subsanadas, bajo responsabilidad de la empresa operadora; caso contrario, se desactivará el servicio.

El OSIPTEL supervisará la acreditación de las interrupciones por fallas de conexión y el periodo de las mismas." (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 023-2014-MTC, publicado el 07 diciembre 2014, que entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días calendario, contados desde la fecha de su publicación.

“Artículo 9C.- Requerimientos adicionales para contratación de servicios por parte de personas naturales

La persona natural que requiera contratar más de diez (10) servicios públicos móviles, bajo cualquier modalidad, en una misma empresa operadora, sólo puede realizar la contratación en sus centros de atención. En estos casos, se aplica únicamente el Sistema de Validación Biométrica de Huella Dactilar.

En este supuesto, la empresa operadora debe solicitar a la persona natural una declaración jurada en la que se comprometa a no destinar dicho(s) servicio(s) a la reventa o comercialización, sin perjuicio de realizar el cambio de titularidad del servicio." (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 023-2014-MTC, publicado el 07 diciembre 2014, que entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días calendario, contados desde la fecha de su publicación.

“Artículo 9 D.- Obligación de la empresa operadora de informar sobre la contratación de nuevos servicios públicos móviles

Cuando se contrate un nuevo servicio público móvil, la empresa operadora debe enviar un mensaje de texto a cada uno de los servicios públicos móviles que figuren en el Registro de Abonados de la empresa operadora con el mismo documento legal de identificación." (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 023-2014-MTC, publicado el 07 diciembre 2014, que entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días calendario, contados desde la fecha de su publicación.

“Artículo 9 E.- Contratación del servicio para los extranjeros

En el caso de las personas extranjeras, que no están registradas en el RENIEC, a quienes no les resulta aplicable los sistemas de verificación de identidad señalados en el artículo 9A, en tanto se implemente el sistema de acceso en línea que permita validar el movimiento migratorio de los extranjeros o sus datos personales contenidos en el Registro Central de Extranjería, la contratación del servicio se realizará previa presentación del original y copia del Carnet de Extranjería o del Pasaporte, con la finalidad que la empresa operadora proceda a registrar los datos personales del abonado y archivar copia del documento legal de identificación.” (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 023-2014-MTC, publicado el 07 diciembre 2014, que entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días calendario, contados desde la fecha de su publicación.

“Artículo 9F.- Registro de Información en el Registro Privado de Abonados

La empresa operadora de los servicios públicos móviles, luego de recabar los datos personales del abonado a través de alguno de los procedimientos previstos en los artículos 9A y 9B, procederá a incluir dicha información en su Registro Privado de Abonados. La inclusión de la información en el registro deberá realizarse necesaria y obligatoriamente antes de la activación del servicio.

Las empresas operadoras están obligadas a mantener un archivo físico y/o digital, según corresponda, que permita acreditar la utilización de los procedimientos previstos en los artículos 9A y 9B, teniendo la carga de probar que realizó tales verificaciones ante cualquier reclamo o investigación al respecto.” (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 023-2014-MTC, publicado el 07 diciembre 2014, que entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días calendario, contados desde la fecha de su publicación.

“Artículo 9G.- De la conexión con bases de datos de otras entidades, supervisión e información

Para la operación del Sistema de Verificación Biométrica de Huella Dactilar y del Sistema de Verificación de Identidad No Biométrico, señalados en el artículo 9A, la empresa operadora deberá realizar las implementaciones técnicas necesarias para acceder a la base de datos del RENIEC.

El OSIPTEL supervisará la implementación del uso del Sistema de Verificación Biométrica de Huella Dactilar y del Sistema de Verificación de Identidad No Biométrico.” (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 023-2014-MTC, publicado el 07 diciembre 2014, que entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días calendario, contados desde la fecha de su publicación.

“Artículo 9H.- Participación del RENIEC

El RENIEC brindará a las empresas operadoras de servicios públicos móviles y sus canales de venta autorizados, el servicio de verificación biométrica de huella dactilar, así como la atención en línea de las consultas que resulten necesarias para la operación del Sistema de Verificación de Identidad No Biométrico, al costo real del servicio.

La determinación de las tasas o derechos a favor de RENIEC que resulten aplicables, se sujetará a lo prescrito en los artículos 44 y 45 de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, al Código Tributario y al Decreto Supremo N° 064-2010-PCM.” (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 023-2014-MTC, publicado el 07 diciembre 2014, que entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días calendario, contados desde la fecha de su publicación.

Artículo 10.- Supervisión y sanción

El OSIPTEL supervisará el cumplimiento de las normas contenidas en el presente Decreto Supremo por parte de las empresas operadoras de los servicios públicos móviles que brinden servicios bajo la modalidad prepago y emitirá las normas complementarias necesarias para el cumplimiento de los objetivos del presente Decreto Supremo, incluyendo la tipificación de infracciones por su incumplimiento.

Artículo 11.- Requerimiento de Información por parte de la Policía Nacional del Perú

En un plazo máximo de 48 horas, las empresas operadoras de servicios públicos móviles estarán obligadas a atender los requerimientos que presente la Policía Nacional del Perú, en el marco de sus investigaciones, respecto de la información consignada en el registro de abonados prepago, control y postpago, a que hace referencia el artículo 8 de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, la cual deberá ser utilizada con la reserva del caso.

Artículo 12.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro del Interior y por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

OCTAVIO SALAZAR MIRANDA
Ministro del Interior

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones